

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 16 DE DICIEMBRE DE 1871

NÚM. 50

EL MATRIMONIO.

ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LEGISLACION COMPARADA

POR WILLIAM BEACH LAWRENCE,

ANTIGUO MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LONDRES.

(CONCLUYE.)

Hemos citado los artículos del Código italiano relativos al matrimonio de los extranjeros en Italia. Hé aquí las disposiciones relativas al de los italianos en países extranjeros:

“Art. 100. El matrimonio contraído en país extranjero entre ciudadanos ó entre un ciudadano y un extranjero, es válido, siempre que se celebre segun las reglas establecidas en aquel país, y que el ciudadano no haya contravenido á las disposiciones contenidas en la seccion 2ª del capítulo 1º de este libro. Las publicaciones deben hacerse en este caso en el reino, segun las prescripciones de los arts. 70 y 71. Si el futuro cónyuge ciudadano no tiene su residencia en el reino, las publicaciones se harán en la comuna de su último domicilio.

Art. 101. El ciudadano que ha contraído matrimonio en país extranjero, debe, dentro de los tres meses de su regreso al reino, hacerlo inscribir en los registros del Estado civil de la comuna donde haya fijado su residencia, bajo pena de una multa que podrá llegar hasta 100 francos.”

La Corte suprema de Sajonia, por sentencia pronunciada en Dresde el 21 de Junio de 1845, declaró válido un matrimonio contraído entre dos sajones en Bélgica, sin observarse la ley belga en lo que concierne á la celebracion por la autoridad civil y á la inscripcion

en el registro de matrimonios, porque aunque la Corte reconociese prácticamente la regla *locus regit actum*, consideró que un contrato entre dos súbditos sajones, reconocido como válido por la ley Sajona, debe ser juzgado segun ella cuando se trata de determinar sus efectos legales.

La ley de Dinamarca no prohíbe á los súbditos contraer matrimonio en país extranjero, siempre que no contravengan á ciertas prohibiciones. Los daneses que á ellas faltan, serán, á su regreso á la patria, multados y expulsados de ella; pero el matrimonio será válido, á menos que al contraerse en país extranjero se haya tenido por objeto eludir una prohibicion contenida en la ley patria.

Una serie de decisiones inglesas establecen en qué sentido los tribunales de Inglaterra reconocen los matrimonios de los ingleses en país extranjero.

En uno de los primeros casos de que se haya tomado nota, caso decidido en 1753 por el tribunal inglés llamado *consistory*, el juez (Sir Edward Simpson) se expresó así:

“La única cuestion que me está sometida es la de saber si este matrimonio es válido ó no, segun la ley de Inglaterra. Ahora bien, soy de opinion que esta ley quiere que para decidir de la validez de los matrimonios de esta especie, se consulten las leyes francesas ó las de otra nacion extranjera. No podria objetarse que los de-

rechos de los súbditos ingleses serian determinados por la ley francesa, porque lo son siempre por las leyes de su propio país, que adopta y sanciona esta decision." (HAGGARD, *Consistory reports*, vol. II, pág. 407, Scrimshire vs. Scrimshire.)

En el negocio de Harford vs. Morris, en 1776, Sir Georges Hay, decidiendo sobre matrimonios celebrados en Ipres, en Dinamarca, dijo que: si estos matrimonios deben ser juzgados segun las leyes de estos países, deben ellas ser presentadas al tribunal y probadas de la manera posible. (Ibid. v. II, p. 430, Harford vs. Morris.)

En otro caso cuya sentencia se pronunció en 1802 por Sir W. Wynne, se declaró que el matrimonio celebrado en el extranjero no seria válido, si no se acomoda á las leyes del país. La Corte no exigió la copia legalizada de las leyes y ordenanzas, sino que basó su sentencia en los testimonios de abogados y expertos. (Ibid. v. II, p. 437, Middleton, vs. Janverin).

Sir William Scott, decidió en 1811, en el mismo sentido, en un caso en que se trataba de la validez de un matrimonio hecho en Escocia sin ceremonia religiosa. La ley escocesa fué entónces considerada como ley de un país extranjero.

"El caso ha sido dilucidado, dijo el juez, por testigos de una erudicion legal completa. La Corte es deudora de este resultado, especialmente á los expertos examinados en Escocia. Estando el negocio ante un tribunal inglés, debe ser juzgado segun los principios de la ley inglesa en la materia. Mas el único principio que se reconoce, segun la ley inglesa, es que la validez de los derechos matrimoniales de Miss Gordon, debe ser juzgada por la ley del país, en donde han tenido su origen. Establecido este principio, la ley inglesa se retira completamente, y abandona la cuestion de legalidad al juicio exclusivo de la ley de Escocia." (HAGGARD, obra citada, vol. II, pág. 59.)

Las leyes que rigen los matrimonios en las *Indias británicas*, aunque resultado de una legislacion muy reciente, son tan complicadas como las adoptadas en Inglaterra misma. Los matrimonios pueden ser anulados por vicios de forma, y están sujetos á las mismas dificultades. En los principios de la colonizacion, se celebraban segun la *Common law* de Inglaterra, como se comprendia ántes de la decision de 1843 en el caso Queen, vs. Millis.

En 1861 se promulgó una ley para regir los matrimonios en las Indias (14 y 15 Vict., c. 40). No crea ninguna nulidad estatutoria (*statutory*). Declara que todos los matrimonios celebrados hasta entónces en la India, por personas de las órdenes sagradas, si no son inválidos por otras razones, serán considerados y tenidos como válidos bajo todos aspectos. Todo matrimonio celebrado en las

Indias ántes del 1º de Mayo de 1865, por personas que no han recibido la ordenacion episcopal, ó que no han tenido autorizacion expresa para celebrarlos, ya sea del gobierno ó del Consejo de Indias, deberán, si no son inválidos por otros motivos, ser considerados como válidos.

Desde el 1º de Mayo de 1865, todo matrimonio solemnizado en las Indias, entre personas de las que una á lo ménos profese la religion cristiana, en contravencion á las disposiciones de la ley relativa á las personas que pueden solemnizar un matrimonio, será nulo y sin efecto.

"El mas importante de los Estatutos del reino sobre los matrimonios de los súbditos británicos en las colonias, dice el dictámen de la comision inglesa, es el acta 28 y 29 Vict., c. 64 (29 de Junio 1865), por el que toda ley hecha ó por hacer, por la legislatura de cualquiera de las posesiones extranjeras de S. M. con el objeto de establecer la validez de cualquier matrimonio anteriormente concluido en tal posesion, tendrá y será considerado como habiendo tenido, desde su fecha, la misma fuerza y los mismos efectos en toda la extension de las posesiones de S. M. que tendria ó podria haber tenido en la posesion para la cual se hubiere hecho, con tal que nada en dicha ley dé efecto ó valor á un matrimonio que las partes, en la época en que se haya celebrado, no hayan sido capaces para contraerlo segun la ley inglesa."

Todos los matrimonios contraidos por súbditos ingleses en país extranjero, segun las formalidades requeridas por la *lex loci contractus*, son reconocidos como válidos por los tribunales ingleses, salvo el caso de incapacidad de las partes segun las leyes inglesas. (*Report of the Royal commission*, pp. 49 y 50).

Los matrimonios de que hemos hablado son los monógamos, tales como existen en la cristiandad.

El principio que su validez debe ser determinada por la ley del país en que han sido celebrados, nunca se ha entendido aplicable á los países en que tal matrimonio no existe.

Las mismas condiciones que han inducido á los gobiernos anti-cristianos á consentir en la exterritorialidad de los Francos, en las materias que se refieren á la jurisdiccion civil y criminal, se aplican de un modo especial al matrimonio, y las naciones comerciales han establecido reglamentos interesantes sobre el modo de celebrar los matrimonios de sus nacionales en estos países.

El matrimonio de los extranjeros en México y el de los mexicanos en el extranjero.— Creemos deber completar el estudio que precede agregando á lo dicho en él por su autor, lo que sobre la misma materia dispone la legislación mexicana.

Mientras no se habia adoptado en el país el matrimonio civil, seguíanse en toda la República las prescripciones contenidas en el Concilio de Trento, que revestían al contrato matrimonial de un carácter puramente religioso en todo lo concerniente á la union de las personas de los cónyuges. Tal sistema presentaba el gravísimo inconveniente de hacer imposible la union legal de los extranjeros residentes en el país, que profesasen una religion distinta de la católica, pues aunque alguna vez acudieron á sus cónsules para casarse civilmente, nunca los tribunales dieron valor alguno á tales actos.¹

En este estado la jurisprudencia, se promulgó la ley de 25 de Enero de 1857, primera que introdujo en México el registro del estado civil. Primer paso en la vía de la reforma, adoptó el matrimonio religioso con todas las solemnidades canónicas; pero con la obligacion de registrarlo, presentando la partida de la parroquia al oficial del estado civil, quien en vez de la declaracion de estar unidos los cónyuges en matrimonio, hacia la de *estar legalmente registrado el contrato*.

(1) Véase entre otros casos en apoyo, la sentencia que insertamos en la "Gaceta de los Tribunales," tomo 1º, pág. 670. Tratábase de la validez de un matrimonio de dos franceses ante su cónsul. El juez Madrid, uno de los mas respetados que ha tenido la capital, al negarla, adoptó entre otros *considerandos* el siguiente, que resume las doctrinas seguidas en el particular: "Atendiendo á que desde el momento en que Billard pisó el territorio de la República, quedó sujeto á sus leyes lo mismo que cualquier mexicano, en todo lo relativo á contratos, testamentos y sucesiones, á fin que estos actos hubiesen de surtir efecto en la República, segun la doctrina uniforme de los publicistas, como puede verse en Pritot, *Esprit du Derecho*, lib. 3º, *Derecho de gentes*, cap. 2º, tit. 1º, y en Wattel, Locke y Burlamaqui, en los lugares que allí cita: á que supuesta esa indispensable sujecion á las leyes del país, si Billard y la señora Bidot querían que su matrimonio contraído en México, fuese reconocido, y que surtiese en el mismo todos los efectos civiles, debieron arreglarse en un todo á lo prevenido en las leyes mexicanas, pues es muy sabido el principio de que el acto para surtir efecto en el lugar donde se celebra, debe arreglarse á las leyes del mismo lugar; *locus regit actum*: á que conforme á las leyes de México es nulo el matrimonio que no se contrae en presencia del párroco ó de cualquiera otro sacerdote autorizado por el mismo párroco, ó por el ordinario, segun lo dispuesto por el Concilio tridentino, sesion 24 de *Reformatione matrimonii*, cap. 1º; á que en consecuencia, el matrimonio que en México celebraron ante el cónsul frances, D. Juan Billard y Dª Ana Bidot, es, en concepto de las leyes mexicanas, nulo y de ningun valor, y no puede por lo mismo ser fuente de acciones y derechos legítimos". . . .

Desviándose esta ley de los sanos principios del derecho público, permitió á los extranjeros residentes en México, que contrajesen matrimonio entre sí acomodándose á las leyes de su patria, no solo en cuanto á la sustancia sino en cuanto al acto, procediéndose á su registro en el término de cuarenta y ocho horas ante el oficial del registro civil mexicano (art. 75).

La ley de 23 de Julio de 1859, consumando la reforma basada en la separacion absoluta de la Iglesia y el Estado, no reconoció ya otro matrimonio mas que el civil, y declaró que ninguno otro celebrado sin las formalidades que ella establece, seria reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles. Aunque nada dice expresamente respecto de los extranjeros, esta declaracion, por su generalidad, comprendió los matrimonios de aquesos en el país.

El código civil del Distrito, en su artículo 15 ha establecido como regla general, que respecto de las formas ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado; y en el 13, sancionando, respecto de los mexicanos, el principio de que su estado y capacidad se rige por la ley mexicana aun cuando residan en el extranjero; limitándolo en el sentido de que esto se entiende respecto de los actos que deben ejecutarse en todo ó en parte en el territorio mexicano, ha dejado á nuestro parecer perfectamente definido, que las solemnidades exteriores del matrimonio celebrado por extranjeros en México, debe acomodarse á la ley mexicana; pero no define tan claramente, si para la capacidad de los contrayentes debe atenderse á la ley de su patria, ó si basta que la tengan con arreglo á la mexicana, pues implícitamente parece reconocer que el mexicano mismo residente en el extranjero, y casado allí sin tener la capacidad requerida por la ley mexicana, goza en el extranjero de los derechos civiles del matrimonio que allí ha contraído, aunque no los goce en México.

La ley general de 28 de Julio de 1859 (art. 16), habia sancionado ya que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serian bastantes las constancias que de estos actos presentasen los interesados, siempre que estuviesen tales actos conformes con las leyes del país en que se hubiesen verificado, y que se hubiesen hecho constar en el registro civil.

La misma prescripcion ha adoptado literalmente el artículo 70 del código civil del Distrito; pero en el 184, reproduciendo la misma

regla, se determina que para la validez no basta que el contrato se haya celebrado con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, sino que se requiere, que el mexicano no haya contravenido á las disposiciones del código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los descendientes.

Como complemento de estas reglas y de su restriccion, ha adoptado el mismo código los artículos siguientes:

185. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.—¹

186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y ademas, que el im-

(1) El "Reglamento del cuerpo consular mexicano," expedido el 16 de Setiembre de 1871, señala entre las atribuciones de los cónsules generales y particulares, la siguiente:

"Art. 71. En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el mas inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribucion solo respecto del contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República."

Debe advertirse que en este reglamento nada hay que autorice á los cónsules para celebrar matrimonios entre mexicanos, con el carácter de jueces del estado civil que dan las leyes de otros países á sus respectivos cónsules.

pedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

187. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

188. Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano.

189. La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

Respecto del matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, será tenido como válido en el distrito federal y territorio de la Baja California, si lo es con arreglo á las leyes del país en que se celebró, aunque acaso no lo sea con arreglo á las de la patria de los contrayentes. Tal nos parece ser la inteligencia verdadera del artículo 183 del código civil citado.

Mas suponiendo que los mexicanos ó extranjeros residentes en país extranjero, hayan celebrado matrimonio sin sujetarse en cuanto á las formas y solemnidades á ley del país de la celebracion, pero sí á las de la ley mexicana, ¿será válido tal matrimonio en México?

La afirmativa nos parece deducirse del contexto de la fraccion 2ª del artículo 15 del Código Civil del Distrito, concebida en estos términos:

Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito y de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acta haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

LUIS MENDEZ.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Derechos del sucesor singular respecto del arrendamiento celebrado por su antecesor.

México, Octubre 21 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. J. M. V. contra D. J. T. P. sobre pesos y desocupa-

cion de casa, patrocinado el primero por el Lic. D. Diego Alvarez de la Cuadra, y el segundo por el Lic. D. Mariano Rivera. Visto el escrito de demanda en que el actor pide la desocupacion de una parte de la casa número 10 de la calle del Puente del Cuervo, donde el Sr. T. P. tiene su habitacion y un esta-

blecimiento de comercio, y el pago de renta á razon de treinta pesos mensuales desde 1º de Junio de 1869 por los dias que demore en encontrar local adonde mudarse, fundando su accion en que como nuevo dueño de la finca tiene este derecho; la respuesta del demandado, reducida sustancialmente á negar la demanda, sosteniendo que el actor no tiene el derecho que hace valer. Vista la escritura pública de fojas 1 á 12, en la cual consta la compra que dicho V. hizo de la mencionada casa á D^a I. V. de E. y á su esposo D. I. E. en 12 de Junio de 1869; las pruebas rendidas por las partes, y lo que en su vista expusieron en sus respectivos alegatos, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que estando probados los hechos que han dado materia al presente juicio, y no habiendo disputa sobre ellos, las cuestiones que el juzgado tiene que resolver, no son de esta clase sino de derecho, reducidas á determinar si el nuevo comprador de una finca por este solo hecho, tiene facultades para exigir del inquilino, que trató con su causante, la desocupacion de la casa que habita, y si tiene derecho para que le pague una indemnizacion por todo el tiempo que retiene la casa hasta el dia que le entregue. Considerando: en cuanto á lo primero, que la cuestion propuesta se rige por el principio jurídico que al sucesor singular, no pasan los derechos ni obligaciones personales de su antecesor, y por lo mismo no está obligado á continuar el arrendamiento hecho por su causante, cuya doctrina el jurisconsulto Arnoldo Vinio en sus Comentarios á las instituciones de Justiniano, con notable precision y exactitud, reduce á la siguiente regla: *Particularis autem sucesor, emptor aut legatarius non tenetur stare locationi factæ ab auctore suo*: lib. 3, tít. 25, § 6º, cuyo principio se haya expreso en la ley 19, tít. 8, Part. 5ª, y en las doctrinas de los mejores intérpretes del derecho al hacer la exposicion de la misma ley. Antonio Gómez, var. res., lib. 2º, cap. 3, núm. 9. D. Joaquin Escriche, Dicc. de jurisp., artículo "Arrendamiento," § 5º D. Juan Sala, Inst. de derecho real de España, lib. 2, tít. 13, números 18 y 26. Pothier, Trat. de locacion y conduccion, núms. 288 y 289, y nota 1ª de los traductores. Que aunque el principio enunciado, está sujeto entre otras limitaciones á los dos de que hace mencion la ley citada, en ninguna de ellas se encuentra el demandado, de donde se sigue que el actor tiene derecho para pedir la desocupacion de que se trata en la demanda. Considerando: en cuanto al se-

gundo punto, que siendo cierto que el actor tiene acreditado el dominio pleno y absoluto de la casa en cuestion, y debiendo producir para su señor, es consiguiente, que debe percibir sus rentas, y por lo mismo es justo que siendo el demandado quien le impide percibir las, le indemnice de este perjuicio durante el tiempo que ha estado privado de ellas; que si bien es cierto que el demandado está dispuesto á pagar ocho pesos cada mes cuando el actor le exige treinta, el juzgado no estima equitativo ninguno de estos extremos, por la desigualdad que desde luego se nota entre ambas exigencias, y supuesta la falta de convenio sobre el particular, es necesario ocurrir al juicio de peritos que digan cuál puede ser la renta de la casa, para que el juzgado pueda en justicia estimar la indemnizacion que se pretende, habiendo ademas la circunstancia de tratarse de una casa de comercio, por cuyo motivo la indemnizacion referida debe sujetarse á la prueba pericial. Considerando: en cuanto al argumento que la parte del Sr. T. P. hace en su alegato de buena prueba, diciendo que el art. 95 de de la ley de 4 de Febrero de 1861, no permite al propietario deducir en juicio su accion contra el inquilino, sino por los arrendamientos que hubiere manifestado para el pago de las contribuciones: semejante argumentacion solo seria aplicable al actor, en el caso de haberse celebrado el contrato de arrendamiento por determinada cantidad, y haberse manifestado otra menor con el objeto de cometer un engaño, que es lo que supone la ley en el artículo citado; pero la realidad es, que en el caso presente no hay contrato, ni el actor pide rentas, sino una indemnizacion por las que debía percibir si hubiera arrendado su casa en el precio que ha señalado. Con fundamento de lo expuesto, debia de fallar y fallo: 1º D. J. T. P. desocupará la casa de que se trata en la demanda, dentro de quince dias, contados desde la notificacion del fallo, apercibido de lanzamiento si no lo verifica. 2º Que debe pagar al actor desde 1º de Junio de 1869, hasta el dia que desocupe, la cantidad mensual que señalen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó la que determine un tercero que nombrará el juez de estos autos en caso de discordia; y 3º Se condena en las costas al demandado.

Así lo determinó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello*.—*Sebastian Peñaloza*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Injurias graves. —El ministro de hacienda y D. Juan Zambrano.—Condenacion.

México, Noviembre 22 de 1871.

Visto este juicio instruido en el juzgado 3º del ramo de lo criminal de esta Capital, contra D. Juan Zambrano, oriundo de San Antonio Béjar, casado, de cincuenta y cuatro años de edad, empleado, y con habitacion en la calle de Donceles, núm. 6, por injurias verbales graves, inferidas al ciudadano Ministro de Hacienda, Matías Romero. Visto el escrito de acusacion; la contestacion del acusado; el auto de detencion; su confesion con cargos y demas diligencias practicadas en averiguacion del delito: la defensa del reo hecha en primera instancia por el C. Lic. Agustin Siliceo; la sentencia de primera instancia pronunciada por el C. Lic. Agustin Arévalo, juez 3º de lo criminal, en 15 de Mayo de 1869, por la que, con fundamento de las leyes 2, tít. 13, 32, tít. 16, Part. 3ª; 1ª, tít. 9, Part. 7ª, y usando del arbitrio que concede á los jueces la 21, tít. 9 de la misma Partida en esta clase de delitos, se condenó á Zambrano á pagar una multa de quinientos pesos, ó en su defecto, á un año de prision, y al pago de todos los gastos y costas de este juicio, y se declaró que en nada ha desmerecido el C. Matías Romero, ni debe sufrir su reputacion por las injurias que le ha dirigido Zambrano, á cuya costa se publicará la sentencia para la satisfaccion del C. Romero en los periódicos que designe; la apelacion que de este auto interpuso Zambrano y que le fué admitida en 19 del mismo Mayo; su expresion de agravios; la contestacion en auto y la respuesta fiscal, en la que se pide se reforme la sentencia de primera instancia, en cuanto al tiempo de prision, reduciéndola á seis meses; y oído el informe al tiempo de la vista en esta segunda instancia, que produjeron los CC. Siliceo y Pizarro, el primero por Zambrano y el segundo por Romero, y teniendo ademas presente lo que en la causa consta y ver convino. Considerando: que D. Juan A. Zambrano, desde el acto de la conciliacion, manifestó “que no seria extraño que en varias conversaciones privadas hubiese expresado los cargos y razones á que ha dado publicidad, pero que aun en esas mismas conversaciones ha respetado la vida privada del C. Romero:” que esos conceptos son el indicante mas claro y persuasivo de que Zambrano re-

conoce que en sus conversaciones se produjo en los mismos términos en que está concebido el alcance núm. 5092 del *Monitor Republicano* de 28 de Octubre de 1868: que aun que esa manifestacion espontánea de Zambrano hecha en el acto de la conciliacion, legalmente debe reputarse como un aserto extrajudicial, sin formalidad alguna, y sobre todo, sin cargo judicial y legítimo, y que por lo mismo parece no debia tomarse en consideracion, ni influir en la decision del proceso; sin embargo, el juez, con su prudente arbitrio, debe apreciarlo en lo que realmente valga, segun su entidad; porque si bien es cierto que un aserto ó confesion extrajudicial, considerado de una manera aislada no puede servir de fundamento para la imposicion de la pena, tambien lo es que la confesion extrajudicial, examinada con relacion á las demas pruebas que existan contra el reo, puede servir en unos casos de un poderoso adminículo, y en otros prestar mérito bastante para condenar en pena corporal, cuando esté repetida y otorgada nuevamente en el acto solemne de la confesion. Vilanova, mat. crim. for., obs. 7ª, cap. 7º, núm. 68, y 10, cap. 4º, núm. 17: que en el caso presente, Zambrano en su declaracion preparatoria dijo: “que todas sus conversaciones con varios diputados habian rolado sobre lo mismo escrito en el Suplemento del *Monitor Republicano*, y que no ha dicho mas que lo que consta en dicho Suplemento:” que esta declaracion se ratificó y reprodujo por el reo en el acto de la confesion con cargos, pues en él manifestó, “que no ha dicho más, sino lo expresado en su preparatoria y en el Alcance al *Monitor*:” que supuesto que Zambrano repitió y otorgó nuevamente en su confesion con cargos lo mismo que habia dicho en el acto de la conciliacion y en su declaracion preparatoria, resulta como precisa consecuencia, que en el caso tiene una exacta y oportuna aplicacion, la sábia y filosófica doctrina del célebre criminalista Vilanova, de que ántes se ha hecho mérito: que á mayor abundamiento, en la causa se registran los informes de los CC. Felipe Berriozabal y Rafael Gonzalez Paez, los cuales están absolutamente conformes en estos dos hechos capitales, 1º: Que Zambrano ha expresado los conceptos injuriosos á que se refiere el pár. 5º del escrito de querrela, y 2º Que eso les consta, porque dicho Zambrano, públicamente y sin reserva, las virtió ante gran número de diputados en el salon de desahogo adonde concurría con frecuencia: que las deposiciones de esos testigos son tanto más atendibles, cuanto que no solo son conformes entre sí, sino tambien con la confesion del procesado, y aun

suponiendo cierto, lo que no es exacto, que hubiera alguna variacion en sus dichos, respecto de alguna circunstancia accidental, y por la cual se les pudiese reputar como singulares, sin embargo probarian, porque como dice el maestro Antonio Gómez, t. 3º, var. resol., cap. 12, de probat. delict., número 12. "Aunque se encuentra establecido que los testigos singulares no prueban, no obstante esto debe entenderse cuando sus atestaciones no pueden concordarse, secus tamen est, quando diversitas, vel singularitas eorum potest, simul jungi, et in idem virtualiter et in effectu reduci; lo cual es conforme con el principio. "Dicta testium sunt juvanda ut convenient, non autem cavillanda, et in dubio præsumitur testes esse contestes in criminali, Menochius de Præsumpt, lib. 5º, Præsumpt 23, núms. 12 y 13: que tampoco importa que esos testigos no hayan precisado con exactitud las palabras ó conceptos injuriosos que virtió Zambrano, porque segun asienta el autor próximamente citado, lib. 6º, Præsumpt. 21, núm. 2, fundado en la respetable autoridad de Bartolo, " si textes dicit se seire quia fuit præsens, optime probat licet non dicat, quod andiverit vel intellexere: que supuestos los referidos antecedentes de hecho y de derecho, no cabe la menor duda de que en el proceso existe una prueba plena segun el precepto

terminante de las leyes 2ª, tít. 13, y 32, tít. 16, Part. 3ª, tanto del cuerpo del delito como del autor de éste, pues cuando la prueba ó justificacion, dice Vilanova, obs. 9ª, cap. 2º, núm. 9, tiene absoluta referencia á la misma comision del delito, calificando de cierta ciencia el haberse perpetrado las mas veces el delito y delincuente se justifican á la par: y teniendo por último presente, que Zambrano debe ser castigado por no haber rendido prueba alguna para comprobar las especies que virtió deshonrando al C. Romero, las cuales constituyen una injuria grave de las comprendidas en la ley 1ª, tít. 9º, Part. 7ª. Por tales consideraciones y fundamentos legales expresados, y con el de la ley 21, tít. 9º, Part. 7ª, por unanimidad, se falla: Se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia de primera instancia, de fecha 15 de Mayo de 1869, y se condena en las costas de esta segunda á la parte de D. Juan A. Zambrano. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José M. Castro.—José P. Mateos, secretario.

VARIETADES

DENUNCIO

Contra D. José M. Olvera, por estar descubierto en la Administracion de Correos de San Juan del Rio.

Pedimento del C. Promotor Fiscal de Distrito del Estado de Querétaro.

El Promotor fiscal dice: que esta causa se comenzó á formar de oficio en el juzgado de letras de San Juan del Rio, contra D. José M. Olvera, administrador que fué de correos de dicha poblacion, por denuncia que hizo en su contra el encargado de esa administracion C. Juan Legarreta, cuando recibió orden de ha-

cer entrega de ella á Olvera, nombrado al efecto en el mes de Febrero de 1868. Entónces presentó la cuenta que obra á fojas 5 y 6 de este expediente firmado por el C. Julio Ruiz el 5 de Marzo de 1860. Es de advertir que Ruiz fué el sucesor dado á Olvera por el gefe reaccionario Osorio al haberlo destituido como empleado del gobierno nacional. Esta acusacion procede en consecuencia de enemigos del acusado y la cuenta presentada por ellos debe ser recibida con extrema desconfianza.

Olvera ha manifestado que esa cuenta no puede tener valor alguno, por haber sido hecha sin su presencia y sin vista de las constancias respectivas, por un enemigo suyo: que,

habia presentado á la administracion general la cuenta verdadera, en la cual salia alcanzando quinientos y mas pesos, siendo así que por la de Ruiz aparece que sale debiendo ciento setenta y seis pesos setenta y siete centavos.

Como es natural, el ciudadano juez procedió á practicar las diligencias convenientes para esclarecer la verdad, supuesta la contradiccion de estos datos. Por el documento que obra testimoniado á fojas 57 de esta causa se vé, que en 13 de Agosto de 1868 se hallaban pendientes de glosa las cuentas rendidas por Olvera; y aunque el mismo administrador general de correos asienta despues, que no se habian encontrado esas cuentas, manifiesta asimismo el grande desórden en que se encuentra el archivo. Por esta circunstancia, es dudoso si el acusado rindió ó no sus cuentas á su debido tiempo. La cuenta remitida despues por la administracion de Querétaro como principal, no es mas que la copia de la formada por Ruiz en San Juan del Rio, y por lo mismo no puede considerarse con mas valor legal que esta.

El único y fundado cargo que existe probado contra Olvera, es el de haber retenido indebidamente en su poder por muchos años los sellos extraviados pertenecientes al Correo, y que solo restituyó al ciudadano juez de Distrito en Setiembre de 1869.

El dolo jamas se presume si no se prueba. Por lo mismo, no puede considerarse probada la intencion de delinquir en D. José M. Olvera. Faltando esta intencion, falta la base para que se le considere reo del delito de peculado.

Los casos dudosos deben resolverse en el sentido mas favorable, y por lo mismo la causa del reo debe recibir interpretacion mas benigna que la del actor. Así, pues, los hechos de dudosa interpretacion que existen probados en la causa contra Olvera, deben interpretarse en el sentido mas favorable.

Es de tenerse en cuenta que el acusado dió parte del hallazgo de los sellos extraviados á la administracion general de México: que asimismo los conservó en su poder sin haber hecho uso de la mayor parte de ellos, y por último que los restituyó. Estas circunstancias forman presuncion contra el dolo del acusado; pero lo constituyen en mora, y por consiguiente en culpa. A cada uno debe perjudicarle su tardanza, y el grande descuido es culpa que se equipara al dolo. Así, pues, merece pena el procesado por no haber restituido los sellos de que era depositario tan luego como se le reclamaron (leyes 1^a y 2^a, tít. 9, lib. 10 de la Nov. Rec.)

Las cuentas presentadas por Olvera no se

hallan justificadas, y por lo mismo no le dan ningun derecho á la persecucion de lo que reclama. Por estas consideraciones debe declararse, que son de ningun valor y efecto.

En esta virtud el fiscal pide:

Primero: Se absuelva del cargo de peculado á D. José M. Olvera.

Segundo: se le dé por compurgado con los padecimientos sufridos por el abuso de confianza que cometió al haber retenido por varios años los sellos pertenecientes á la administracion general de Correos.

Tercero: Se le prevenga que dentro de dos meses presente la justificacion de la cuenta que exhibió, ó en su defecto, la cuenta justificada de su administracion.

Querétaro, Enero 17 de 1871.—*Luis Castañeda.*

Sentencia del ciudadano juez de Distrito.

Querétaro, Abril 26 de 1871.

Visto el auto pronunciado en 15 de Marzo del presente año por el Tribunal de Circuito: los cargos hechos al reo José M. Olvera en 4 de Enero del mismo año, y la parte resolutiva del fallo pronunciado por este juzgado en 1^o de Febrero.

Considerando: que respecto del cargo que se le hizo al reo de estar en la data de la cuenta formado por él. "y que obra en esta causa á fojas 6 vuelta," como pagados los alcances de los extraordinarios habidos en 1857, siendo así que por las declaraciones de los mismos extraordinarios, fojas 29 y 30 y documento de las 32 y 35 expedidos por el mismo Olvera, aparece adeudársele dichas cantidades: que esto pertenece á la parte económica de la oficina, pues como contestó el reo al cargo, era la costumbre establecida sin constituir un cargo, pues doce documentos justificantes de lo que la oficina adeudaba á los referidos extraordinarios manifiestan, que no existió ocultacion ó intencion de defraudar dichas sumas. Considerando: que el cargo hecho de que el reo hacia pagos con los sellos de francatura despues de haberse separado de la administracion, no ha sido probado en la secuela de dicha causa, á pesar de las diligencias practicadas á ese fin, ni tampoco el que no sea cierto su dicho de que los compró en la administracion general á fin de evitarse un robo en el camino de una pequeña cantidad de dinero que tenia, la que no recuerda exactamente su monto; pero sí que no excedia de treinta pesos: que en casos dudo-

sos siempre debe preferirse lo mas benigno, L. 56, *SS. de Reg jur.*

Considerando por último: que no estando justificada ni comprobada la cuenta, origen de la presente causa, no consta el cuerpo del delito; resultando sí, el cargo de no haber entregado los sellos hallados por el mayordomo de la hacienda del Muerto, á su debido tiempo; atento todo esto, y por las propias razones y fundamentos legales citados en la sentencia pronunciada por este juzgado en 1º de Febrero del corriente año, debía de fallar y fallo:

Primero: Se absuelve á D. José M. Olvera del delito de peculado de que fué acusado.

Segundo: Se le da por compurgado con el tiempo transcurrido desde su prision, del cargo que le resulta por no haber entregado á la administracion respectiva los sellos de franquatura encontrados por el mayordomo de la hacienda del Muerto.

Tercero: Póngasele en libertad mediante la caucion legal. Notifíquese este fallo á las partes, y con su citacion, elévense de nuevo al Tribunal de Circuito para su revision.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el C. Juez de Distrito de este Estado de Querétaro, Lic. Víctor de la Peña y Barragan, por ante mí. Doy fe. Firmado: *Victor de la Peña.*—Ante mí.—*Francisco Ruiz.*

Tribunal de Circuito de Celaya.

PEDIMENTO FISCAL.

Ciudadano Magistrado de Circuito.

El Promotor fiscal dice: que con fecha 18 de Agosto de 1868, el C. Antonio Filoteo, administrador de correos de San Juan del Rio, dirigió una comunicacion al ciudadano juez de Distrito de este Estado de Querétaro, en la que denunciaba el hecho de haber encontrado un expediente que se seguia en el juzgado de letras del supradicho San Juan del Rio, promovido por el C. Juan Legorreta contra D. José María Olvera, sobre el descubierto que contra éste resultaba por el tiempo que tuvo á su cargo dicha administracion. Fué pedido este expediente por el ciudadano juez de Distrito á quien fué remitido juntamente con el presunto reo Olvera.

Consta por el escrito que obra á fojas 8 de esta causa, cómo el C. Juan Legorreta recibió con fecha 16 de Febrero de 1868 una orden del ciudadano administrador de Querétaro para que entregase la oficina de su cargo

al dicho D. José María Olvera, previo el inventario y eorte de caja respectivo.

En vez de cumplir con esa orden, presentó ese escrito al ciudadano juez de letras del Partido, acompañándole una cuenta formada desde el 5 de Marzo de 1860, por el C. Julio Ruiz, sucesor de Olvera en dicha administracion.

No el cuidado de los intereses fiscales, sino el de conservarse en un empleo, ha sido el bastardo origen de esta acusacion; pues ántes pudo y debió el C. Legorreta mostrar esa cuenta que se hallaba en el archivo de su oficina.

El ciudadano juez, Lic. Juan N. Frias, en un mismo auto, se excusó de conocer en el negocio, y mandó suspender la entrega ordenada á Legorreta, su inmediato pariente.

Consta en esta misma causa, que el C. Julio Ruiz, fué el sucesor dado á Olvera por el gefe sublevado Osollo, en la administracion, y que durante la época del gobierno usurpador imperial, fué nombrado el supradicho Legorreta. Estas circunstancias prueban que la cuenta fué formada por enemigos políticos de Olvera, enemigos que como la experiencia lo demuestra, suelen ser los mas encarnizados.

El acusado manifestó para su descargo, que la cuenta en cuestion no puede tener valor alguno por haber sido formada en su ausencia, y sin vista de las constancias indispensables, por un enemigo suyo, que habia presentado á la administracion general de correos la cuenta verdadera, la cual estaba pendiente de glosa. Por el documento que obra testimoniado á fojas 57 del proceso, se viene en conocimiento, que en 13 de Abril de 1868, aun se hallaban pendientes de glosa las cuentas remitidas por Olvera. La diferencia de una y otra es notable, pues en la hecha por el C. Julio Ruiz, aparece un descubierto de Olvera en favor de la Hacienda federal, por ciento setenta y seis pesos, setenta y siete centavos, siendo así que en la presentada por Olvera, sale alcanzando éste, segun dice, quinientos y mas pesos.

Por lo expuesto se vé, que no resulta un cargo probado contra Olvera por este capítulo.

Hay otro motivo de justa sospecha contra él mismo, y es el haber retenido en su poder por mucho tiempo, unos sellos extraviados pertenecientes á la administracion, y encontrados despues; Olvera dió parte del hallazgo á la administracion general, y los conservó en su poder sin exhibirlos, por decir que se le habian perdido; mas hízolo cuando los encontró.

Estas circunstancias lo constituyen en mora, y por consiguiente responsable de culpa lata. A cada uno debe perjudicarle su propia

negligencia, y la gran negligencia es dolo, ó á lo ménos se equipara á él. Así es que, merece pena el procesado por no haber restituido los sellos de que era depositario, tan luego como se le reclamaron. (Leyes 1^a y 2^a, tít. 19, lib. 10 de la Nov. Rec.) Las cuentas presentadas por Olvera no se hallan justificadas, y por lo mismo no le dan derecho á reclamo alguno. Por estas consideraciones debe declararse, que no son de valor legal alguno.

En esta virtud, el fiscal pide se confirme por sus propios legales fundamentos la sentencia del ciudadano juez de Distrito de este Estado, en la que dió por compurgado á D. José M. Olvera con las molestias y prision sufridas.

Querétaro, Febrero 21 de 1871. — *Luis Castañeda.*

Sentencia del Tribunal de Circuito.

Querétaro, Mayo 4 de 1871.

Vistos: con fecha 12 de Febrero de 1868, se libró comunicacion oficial por el C. administrador principal de Correos de esta ciudad al C. Juan Legorreta, á efecto que entregase la administracion de San Juan del Rio á D. José María Olvera, segun lo habia solicitado éste para la reposicion de su empleo. Eso dió motivo para que Legorreta ocurriese al juez de primera instancia de aquella ciudad oponiéndose á la entrega de esa oficina, en razon de que Olvera tenia déficit en sus cuentas relativas al año de 1857, sobre las que se habia formado actuacion, acompañando al efecto las cuentas que formara el C. Julio Ruiz por órden del juez de Distrito de Guanajuato, fechadas en 5 de Marzo y 31 de Diciembre de 1860, alegándose además extravíos de un paquete de sellos de francatura encontrados en poder de Olvera, quien hacia uso de ellos en sus cartas particulares como en pago de periódicos que se le entregaran, cuyo informe dió motivo para que el C. administrador general de correos, Luis Gutierrez Correa, librase oficios en 29 de Febrero de 1868 citado, á la administracion de San Juan del Rio, para que no se entregara á Olvera segun se habia ordenado.

Por los presentes enunciados, y contando con las diligencias que practicara el juez de primera instancia de la poblacion últimamente citada, y por cuanto versase un delito de peculado que lo constituye la "sustraccion de caudales del erario público hecha por las mismas personas que lo manejan," se avocó en el conocimiento el C. juez de Distrito, Lic. Vicente Rodriguez Villanueva, que trató de

averiguar el delito enunciado procediéndose contra Olvera, casado, de cincuenta años, labrador y vecino de la capital de México, cuyo individuo se excepcionó con haber rendido sus cuentas legalmente, que le ministraban sobrante y haberse hallado un dependiente de aquel los sellos de francatura de que se ha hecho mérito.

Raros son los procesos en que se hayan cometido mas aberraciones que en el presente, al grado de parecer se sustanciara por un leigo y sin ningunos antecedentes en el derecho, mas bien que por un letrado, quien dejó pasar los primeros momentos de averiguacion, olvidando que perdidos, se destruyen por sí mismos los datos, resultando imposibilidad de conseguir el hilo de aquella, que traeria la averiguacion del delito y delincuente, por cuya falta no aparece ni lo uno ni lo otro, segun se dirá á continuacion.

Efectivamente, no aparece probada legalmente la existencia del cuerpo del delito, ni aun respecto al desfaldo de cuentas ni del abuso que se hiciera de los sellos de francatura, pues con respecto á las primeras, consta se rindieran por lo que expresa el mismo Julio Ruiz á fojas 6 vuelta que hace mérito de las cuentas mencionadas, por lo que resulta á fojas 87 frente á la 91 id., de la comunicacion del administrador general de Correos, C. Correa, citado, en la que hace análisis de distintas actuaciones, expresando que el 20 de Marzo de 1860, presentó el reo un certificado del C. Juan Fortunato Pastran, escribano público, quien dió fé que el C. Joaquin Luna, apoderado general de Olvera, entregó las cuentas de la administracion de correos correspondientes á 1867, con cuyo motivo se previno á la principal de esta ciudad procediese á la revision tan luego como se las entregaran, á lo que se agrega, que á fojas 110 frente aparecen los estados firmados por el mismo Olvera hasta Junio de 1857, los que fueron reconocidos segun consta á fojas 134 vuelta, y los meses posteriores del año citado, con exclusion de Diciembre, autorizados por el C. Joaquin Luna encargado por Olvera, concordando con los que formó Julio Ruiz, notándose solo la falta de justificantes que no se han logrado hallar, á la vez que existe en favor del reo la comunicacion que transcribe de fojas 11 frente sobre que la administracion principal de correos de esta ciudad le comunicó, con fecha 12 de Febrero de 1868, no haber desmerecido la confianza en la época de la invasion extranjera, con cuyo motivo se previno, segun se dijo al principio, la entrega de la administracion de San Juan del Rio, de manera que si esas cuentas no existen glosadas

ó han sufrido extravío, no aparece, segun se ha hecho mérito, el cuerpo de delito, la sus-traccion de caudales del Erario público que constituye el de peculado.

En vano se ha tratado con posterioridad de recuperar las cuentas ó formarlas de nuevo, aun de oficio, lo que no se ha conseguido ni puede llevarse á efecto por la falta de antecedentes, ya en la oficina principal de esta ciudad, segun lo expone el C. José Berástegui en su comunicacion de fojas 116 frente, en razon de que su archivo como el de la oficina subalterna de San Juan del Rio, *se encuentran mutilados* por los trastornos que sufrieron las oficinas del ramo en la época del titulado imperio: no haberse hallado el expediente que se pidió á Guanajuato, segun lo que aparece á fojas 85 frente: no existir antecedentes respecto á ellas, ni de los paquetes de francatura en la administracion general de correos, en el archivo de esa oficina desordenada por las circunstancias por que ha pasado la misma, segun se refiere á fojas 62 frente, como por no haberse hallado en la contaduría general lo relativo á aquellas, como se ve á fojas 86 frente; de manera que ha quedándose en imposibilidad, segun se expresó al principio de este párrafo, de formar y glosar las cuentas por faltar los antecedentes en las oficinas respectivas, existiendo por tanto, solamente los estados enunciados, que no bastan, por la falta de justificantes, para demostrar el sobrante á que se refiere el reo.

Tampoco consta, segun se decia, el peculado, con respecto á los paquetes de sellos del correo puesto que aparece habérselos hallado el mayordomo José Ugalde en los barbechos del rancho del Muerto, lo que se declara á fojas 178 frente, sobre cuyo particular consta á fojas 44 frente que, el mismo Olvera dió parte á la administracion general de correos, de los sellos enunciados, los que se devolvieron con posterioridad por haberlos olvidado el reo segun expone, cuya excepcion se reputa factible por el conocimiento personal que se tiene de aquel quien al parecer se halla divagado y sin firmeza en sus facultades mentales; de manera, que si falta como se ha dicho el cuerpo del delito, y no haberse hecho uso de los sellos en el tiempo que permanecieron alzados, ha faltado el dolo con respecto al uso de ellos, y la excepcion que adujo el reo sobre el pago que hiciera con sellos de francatura, se reputa factible, en cuanto no existe demostracion contraria, resultando solo contra Olvera la morosidad ó desidia que constituye un cuasi delito, por no haber entregado en tiempo los sellos de francatura de que se le hizo cargo. Por todo lo expues-

to, por los fundamentos que vierte el juez de 1ª instancia en su sentencia fecha 1º de Febrero del presente año, de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor fiscal y ley 26, tít. 1º, Part. 7ª, fallo:

Primero: se absuelve á D. José María Olvera del delito de peculado de que se le hizo cargo.

Segundo: se da por compurgado al mismo reo con el tiempo que ha sufrido de prision, la culpabilidad que le resulta por no haber entregado los sellos de francatura en la época oportuna.

Tercero: se deja su derecho á salvo á los ciudadanos correos Vicente Dorantes, Francisco Camacho, Antonio Rosillo y Antonio Trejo, para que reclamen de quien corresponde la parte que les aduce por los viajes extraordinarios que hicieron, segun lo han expresado, ocurriendo en su caso con el fiador del reo C. Petronilo Camacho, de cuya fianza debe existir testimonio en la administracion de correos de esta ciudad, por lo que se refiere á fojas 53 frente.

Y quedando confirmada en parte la sentencia del juez de Distrito enunciada: notifíquese y sin ejecutar, remítase esta causa á la suprema Corte de Justicia para su revision, consecuente con lo prevenido en el art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, diciéndose al reo nombre defensor para la 3ª instancia, de la lista de los ciudadanos abogados de pobres que existen en la secretaría.

El ciudadano Magistrado de Circuito, así lo decretó y firmó. Damos fe.—*Aurelio Ramis Portugal*.—A., *Celestino Franco*.—A., *Nicolás G. Sanchez*.

Pedimento del ciudadano procurador general de la Nacion.

El procurador general de la Nacion dice: que en la causa seguida contra D. José Mª Olvera por peculado, concluida la averiguacion, hecha la confesion con cargos, oido el pedimento fiscal y la defensa del acusado, el juez de Distrito de Querétaro pronunció sentencia dando por compurgado al reo; pero de una manera tan confusa, que no era posible distinguir si dicha compurgacion se entendia respecto del delito de peculado ó únicamente con relacion á la retencion inmotivada de varios sellos del correo de que tambien se hizo cargo.

Por este motivo, el Tribunal de Circuito mandó devolver la causa para que se hiciera en el fallo la aclaracion conveniente, y entón-

ces el juez de Distrito lo aclaró, absolviendo á Olvera por el delito de peculado y dándolo por compurgado por la retencion de sellos. En estos términos fué confirmado el fallo por el Tribunal de Circuito, agregando, que dejaba sus derechos á salvo á los correos Vicente Dorantes, Francisco Camacho, Antonio Rosillo y Antonio Trejo, para que reclamen á quien corresponda lo que se les adeude por viajes extraordinarios, pudiendo en su caso ocurrir al fiador de Olvera.

El Tribunal de Circuito ha declarado, que esta confirmacion es solo en parte; y por tal motivo mandó se remitiera la causa para su revision, sin ejecutar la sentencia. Á juicio del que suscribe, la confirmacion es en todo; pues la reserva de derechos civiles á los correos para que reclamen lo que se les adeude, no es parte ni incidente del juicio criminal, y por lo mismo debe reputarse como extraña á él. Por tal motivo pide, se declare ejecutoriada la sentencia; y en cuanto á defectos de sustanciacion que fueron varios pero que ya están subsanados, bastará hacer una seria recomendacion á los respectivos responsables para que

en lo sucesivo se sujeten estrictamente á los principios legales.

México, Agosto 4 de 1871.—*L. Guzman.*

Auto de revision de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 9 de 1871.

Vista: de conformidad con lo pedido por el ciudadano procurador general, se declara ejecutoriada la sentencia, y que se haga en lo demas como pide; remitiéndose al efecto copia de su pedimento al Tribunal de Circuito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Devuélvanse las actuaciones, y archívese á su vez el toca.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*P. Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 12 de 1871.
Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte.

(CONCLUYE.)

Art. 45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar al exigir de los remitentes de mercancías la devolucion de las guías que se inutilicen, se establece por regla general que, hecho el despacho de internacion de una carga, el administrador de la aduana entregará las guías, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías.

Art. 46. Si la carga no saliere en la fecha de la guía, ésta será devuelta por el celador de la aduana, cancelándose el recibo. Presentándose la carga en la garita para salir, el celador, al poner el *cumplido*, entregará las guías al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita, sin las guías y facturas, bajo las penas legales.

Art. 47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con guía de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizada, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos, por la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

Art. 48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con guía de fecha anterior.

Art. 49. Para expedir nueva guía, porque no se haya hecho uso de la primera, se hará otro pedimento para la internacion, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías están conformes con las primeras guías y facturas. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantacion; y si la hubiere, se expedirá la guía sin extender nuevas pólizas; pero en la segunda guía se hará referencia á la póliza que se extendió al dar la primera, y se pondrá la anotacion siguiente firmada por el administrador y contador: "*expedida esta segunda guía, por no haberse hecho uso de la primera en su fecha.*"

Art. 50. Las aduanas llevarán un libro habilitado en la forma legal, en el que harán constar que expiden segundas guías por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresarán el número de la primera guía; refiriéndose tambien á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse la primera guía; se expresará el número de la segunda guía, y se hará referencia á los nuevos pedimentos, todo segun el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará á la cuenta, y de él conservarán copia las aduanas.

Art. 51. A toda carga que se despache por las aduanas, desde Matamoros á Piedras-Negras, para punto que esté ántes de llegar á la línea de contraresguardo, se le señalará en la guía un término para que llegue á su final destino. Este término será computado en las aduanas á razon de un dia para cada tres leguas, calculando la distancia que hubiere al punto del final destino que designe el remitente, por los itinerarios que se observan en las administraciones de correos.

Art. 52. La misma disposicion se observará en los casos en que el punto de final destino sea algun lugar que esté en la línea del contraresguardo.

Art. 53. Si el punto de final destino de la carga, es algun lugar que esté dentro de la línea del contraresguardo, se señalará en la guía un punto escogido por el remitente al hacer su pedimento de internacion, en el que haya oficina de contraresguardo, para que allí sea presentada y examinada, segun lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentacion de la carga en la oficina respectiva del contraresguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el art. 51.

Esta disposicion solo se aplicará á las mercancías que se internen de Piedras-Negras, si el punto de final destino fuere tal, que pa-

ra llegar á él, pueda pasarse por lugar donde haya seccion del contraresguardo.

Art. 54. Si la carga debiere pasar por Monterey, éste será el punto que se designe en la guía, para que allí se haga el exámen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya seccion de contraresguardo, para que allí se haga el exámen.

Art. 55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contraresguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en la guía conforme al artículo anterior, ó el de final destino, será presentada al comandante del contraresguardo ó al gefe de la seccion en su caso, quienes cotejarán las guías y facturas que cubran la carga, con las copias que debe haberles enviado la aduana, por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme procederá, en union del vista y del teniente ó guarda interventores, al exámen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por las fracciones III y IV del art. 22 de la Ordenanza de las aduanas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 56. No habiendo suplantaciones, y estando la carga de tránsito, el comandante ó gefe de la seccion, el teniente ó guarda interventor y el vista, pondrán y firmarán en la guía la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en la guía por el comandante ó gefe de la seccion, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en el art. 51. Si el lugar en que se ha practicado el exámen, fuere el de final destino, el comandante ó gefe de la seccion recogerán la guía.

Art. 57. Despachada una carga por alguna aduana para lugar que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, el comandante de éste y el gefe de la seccion mas próxima tienen facultad para nombrar una comision que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el art. 55 de este reglamento.

Art. 58. Si una carga cuyo final destino ha sido un lugar que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de éste, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al gefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala y final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador de correos del lugar donde sa-

le la carga; este funcionario señalará un término para la presentación de la carga, computado de la manera establecida en el art. 51.

La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al exámen, segun lo prevenido en el art. 55. El jefe de la seccion dará aviso al del contraresguardo y á las demas secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.

Art. 59. Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del contraresguardo, se sacare despues para otro punto en todo ó en parte, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

La guía se expedirá previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 55 de este reglamento, por la oficina respectiva del contraresguardo: observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el art. 51. La seccion dará aviso al jefe del contraresguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

Art. 60. Todas las secciones darán cuenta al comandante del contraresguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía que se refiera á la carga examinada.

Art. 61. La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías al comandante del contraresguardo, todas ellas con una sola numeracion; y el último las distribuirá entre las varias secciones, segun las necesidades del despacho, para que estas las expidan en el caso del art. 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda.

Art. 62. El trascurso del término que se señale en la guía por las aduanas ú oficinas del contraresguardo, produce los efectos que se mencionan en el art. 113 del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, y no probándose la causa de la demora, habrá lugar á las penas que las leyes señalan á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

Art. 63. Son motivos para detener la carga en las secciones y proceder al juicio respectivo:

I. Cuando la carga no se presente á la seccion del contraresguardo designada en la guía.

II. La falta de conformidad por una parte entre las guías y facturas originales con que camina la carga; y por la otra, con las copias enviadas á las oficinas del contraresguardo.

III. La falta de conformidad entre la guía y factura, por una parte, y la carga por la otra.

IV. Conducir carga dentro de la línea del contraresguardo con guías y facturas que no lleven la anotacion prevenida en el art. 56.

V. Conducir carga que esté en el caso del art. 58 sin llevar *carta* de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada á la seccion del contraresguardo; ó ha pasado la línea de éste, y los documentos no lleven la anotacion del art. 56.

VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde hay seccion del contraresguardo, y no se tienen les documentos requeridos por el artículo 56.

VII. Cuando en los libros de procedencias, apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artículos 58 y 59, es mayor que la que se expresa en la guía y facturas respectivas despachadas por la aduana, ó aunque no sea mayor, haya motivo para creer que toda ó parte de la carga no es la misma á que la guía se refiere.

Art. 64. En todos estos casos y los demas en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y VII del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca la suplantacion.

Art. 65. Las penas á que haya lugar, en los casos de contrabando y fraude determinados por la fraccion IV del art. 23, y fraccion IV, art. 24 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, y por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, se aplicarán con total arreglo á las leyes.

Art. 66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehension de la carga, recae por su orden sobre el remitente y el consignatario. La responsabilidad del conductor solo tiene lugar en los casos y del modo establecido en el art. 25 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con la modificacion del art. 46 de este reglamento.

CAPITULO XII.

De los libros del contraresguardo.

Art. 67. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo en Monterey, se llevarán dos libros.

I. El de extractos, de guías y facturas. En él se copiarán, haciéndose referencia á las guías, extracto de todas las facturas de las

mercancías que se despachen por las aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras. Esta copia se hará dejando en blanco el frente de las hojas del libro.

Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del contraresguardo, en frente de la copia de la factura se anotará el resultado del exámen de la carga, que debe haberse hecho, segun se dispone en este reglamento.

Si las mercancías han sido despachadas por la aduana, para lugar que esté ántes de la línea del contraresguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se llevare para otro punto en los términos del artículo 58.

Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del contraresguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del artículo 59

Se exceptúan de esta disposicion las guías y facturas á que se refiere la siguiente fraccion:

II. Un libro de extractos, de facturas y guías para la zona libre. En él se copiará con referencia á las guías, extracto de todas las facturas de mercancías que se despachen de un punto á otro de la zona.

Art. 68. Cada una de las secciones del contraresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias en el que se copiarán con referencia á la guía, extractos de todas las facturas de mercancías que se despachen por cualquiera de las aduanas, desde Matamoros, hasta Piedras Negras, para lugar que esté ántes de llegar á línea del contraresguardo. En frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otros puntos, en los términos del artículo 50.

II. Otro libro de procedencias, en el que se copiarán con referencia á las guías, extractos de todas las facturas de mercancías, cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion. Enfrente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacase despues para otro punto en los términos del artículo 59.

III. Un libro en que se copiarán con referencia á las guías, extractos de las facturas de mercancías que pasan de tránsito por el lugar en que está la seccion. En frente de cada copia se anotará el resultado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 69. Los libros para las oficinas del contraresguardo, serán habilitados por la Secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgen-

te, la habilitacion de los libros se hará por la gefatura de hacienda de Nuevo-Leon.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas, á copiar los extractos de las facturas de mercancías que despache cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de las facturas y guías expedidas por cada aduana, se copien una á continuacion de otra y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion de cada localidad.

Art. 70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista y el guarda interventor.

CAPITULO XIII.

Revista y pago de sueldos del contraresguardo.

Art. 71. Los empleados del contraresguardo pasarán revista el dia 1º de cada mes ante el gefe de hacienda en los lugares donde lo haya, y en los demas, ante el administrador de correos. Se formarán tres ejemplares de las listas de revista: uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la gefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al comandante del contraresguardo. El interventor formará una lista general que firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará la Secretaría de Hacienda.

Art. 72. Los sueldos del contraresguardo serán pagados por la gefatura de hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto los fondos necesarios, de las oficinas que determine el Gobierno. Para el pago de las secciones que no estén en Monterey, dicha gefatura enviará la cantidad necesaria á la oficina ante la cual cada seccion pasó revista, de cuya suma la oficina respectiva expedirá á la gefatura el recibo correspondiente.

Art. 73. Para que se paguen los sueldos á cada seccion, su gefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la gefatura de hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, á su duplicado ó triplicado se agregará el duplicado ó triplicado de los segundos.

Art. 74. La gefatura de hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la tesorería general con los originales de las listas de

revista, y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificados con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 75. Los empleados del contraresguardo serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 76. Las autoridades así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los gefes de las colonias militares, impartirán al contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del contraresguardo y sus subalternos, tienen á su vez la obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos, ni de palabra ni de obra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comercio de bue-

na fe, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residen los gefes de seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el Ministerio de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada, del comandante y gefes de seccion, y especialmente acompañar á las comisiones que se nombren con el objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24 y 25 de este reglamento.

El gefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del contraresguardo y gefes de seccion en su caso.

Art. 78. El comandante y los gefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las leyes.

Art. 79. Este reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el Presidente de la República.

México, Junio 4 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

FIN DEL TOMO I DE LA SEGUNDA EPOCA.